

	ALCALDIA DE POPAYAN	GJ-180
	OFICINA ASESORA JURIDICA	Versión: 07
		Página 1 de 9

Popayán, 14 de diciembre de 2020

Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Referencia: Contestación de la demanda
Expediente: 19001-33-33-006-2020-00102-00
Demandante: Anny Lucia Sánchez Fernández
Demandado: Municipio de Popayán y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal como aparece al final de mi firma, obrando conforme a las facultades conferidas en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, de manera respetuosa me dirijo al Despacho, para contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYAN, representado legalmente por el señor alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, identificado con C.C. No. 10.534.142 de Popayán, o por quien haga sus veces.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: El suscrito DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 14.478.568 de B/tura, abogado en ejercicio con T.P. No. 251.686 del C.S. de la J.

1.3. PARTE DEMANDANTE: La señora ANNY LUCIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.061.699.221 de Popayán.

II. CAPÍTULO SEGUNDO

EN CUANTO A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán; ni la legalidad de sus actuaciones.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán, ni la legalidad de sus actuaciones. Cabe señalar que el nombramiento en provisionalidad tiene un carácter eminentemente excepcional y sólo es procedente cuando el cargo no puede proveerse mediante encargo.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado a la reclamación realizada por la señora Blanca Amparo Manquillo Barco, sin embargo, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el cargo en el que fue nombrada en provisionalidad la demandante era susceptible de ser provisto mediante encargo por derecho preferencial tal como lo concluyó la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Popayán.



Creo en
POPAYÁN®



AL HECHO CUARTO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán; ni la legalidad de sus actuaciones. Se resalta que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el cargo en el que fue nombrada en provisionalidad la demandante era susceptible de ser provisto mediante encargo por derecho preferencial; tal como lo concluyó la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Popayán.

AL HECHO QUINTO: Es cierto lo relacionado a que no se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, no obstante, la señora Blanca Amparo Manquillo Barco interpuso las reclamaciones y recursos por el derecho preferencial de encargo de conformidad con el artículo 24 de la ley 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 760 de 2005, el Capítulo III del Acuerdo 560 de 2015 y el numeral 2º y siguientes de la Circular 002 de 2016 de la CNSC, en contra de los actos que nombraron y prorrogaron la provisionalidad de la demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto lo relacionado a la petición de 13 de septiembre de 2013, con radicación No. 2013-113-029063-2, pero se observa que la misma obedece a una insistencia de petición de la señora Blanca Amparo Manquillo Barco, para que le aplicaran el ordenamiento jurídico respecto del encargo por derecho preferencial como servidora de carrera administrativa.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán; ni la legalidad de sus actuaciones.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho. Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante en ellos hay varias apreciaciones personales con relación a enunciados normativos para la situación específica en litigio que deberán ser probados en el proceso. El numeral contiene supuestos de hecho y de derecho y tales supuestos deben ser probados por la parte que lo enuncia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que mediante la Resolución No. 1154 de 2014, expedida por la CNSC, se declaró improcedente la reclamación de la señora Manquillo Barco, sin embargo, en la misma se ordenó se realizará el estudio de fondo de la situación de la señora Blanco Amparo respecto del derecho preferencial de encargo orden que se revalidó en la Resolución No. 4111 de 2015 expedida por la CNSC.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán; ni la legalidad de sus actuaciones.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado con la Resolución No. 04 de 2016 que acepto la reclamación por derecho preferencial al encargo de la señora Blanca Amparo Manquillo, pero es de resaltar que esto se dio en acatamiento de la Resolución No. 1154 de 2014 y Resolución No. 4111 de 2015 expedida por la CNSC que ordenaron resolver de fondo las peticiones y reclamaciones de la servidora en carrera administrativa. Lo demás no es un hecho constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado con la Resolución No. 06 de 2016, en lo concerniente al numeral 3 respecto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, pero es de resaltar que esto se dio en acatamiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que ordenó solucionar de fondo las peticiones y reclamaciones de la servidora en carrera administrativa. Lo demás no es un hecho constituye apreciaciones subjetivas de la parte demandante.





AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. Constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante en ellos hay varias apreciaciones personales con relación a enunciados normativos para la situación específica en litigio que deberán ser probados en el proceso. El numeral contiene supuestos de hecho y de derecho y tales supuestos deben ser probados por la parte que lo enuncia.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto lo relacionado con la Resolución No. 20172010061485 de 2017, sin embargo, es de resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó varios requerimientos al representante legal del Municipio de Popayán de su momento para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 06 de 2016, por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio Popayán. Lo demás no es un hecho constituye apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto como se presenta. A la demandante se le invitó a declararse impedida de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, para revisar o proyectar los actos administrativos que surgieran de la reclamación por derecho preferencial a encargo realizado por la señora Blanca Amparo Manquillo Barco, por el posible conflicto de interés toda vez que la dependencia donde laboró la actora era la encargada de expedir algunos actos con relación a la reclamación laboral.

Cabe señalar que en principio a quien se le pudo vulnerar el derecho fundamental al debido proceso para acceder al encargo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, fue a la señora Manquillo Barco; así lo expresó la CNSC:

*“En tal orden, tenemos que la Alcaldía Municipal de Popayán, más concretamente la Secretaria de Educación del Municipio Certificado de Popayán, no podía materializar la provisión transitoria del empleo **Profesional Universitario, Código 219 Grado 01**, hasta tanto la Comisión de Personal de esa entidad resolviera en primera instancia la reclamación laboral promovida por la servidora de carrera **BLANCA AMPARO MANQUILLO BARCO** y de ser el caso, la CNSC emitiera pronunciamiento de segunda instancia sobre el asunto: situación que en el caso sub examine no acaeció, como quiera que la administración municipal pese a conocer de la reclamación laboral decidió proveer el empleo de carrera a través del nombramiento en provisionalidad de la señora ANNY LUCIA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ. De ahí que la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal per se no resulte desproporcionada, toda vez que propende por salvaguardar el derecho de carrera conculcado por la entidad, disponiendo para ello la dejación sin efectos del acto de nombramiento provisional, para reglón seguido ordenar la realización de un estudio de verificación ajustado al artículo 24 de la Ley 909 de 2004¹”.*

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto bajo el entendido de que tal circunstancia no compromete la responsabilidad del Municipio de Popayán; ni la legalidad de sus actuaciones.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto lo relacionado a la acción de cumplimiento y su resolución. Lo demás no es cierto y constituye apreciaciones subjetivas de la parte demandante y tales supuestos deben ser probados por la parte que lo enuncia.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto como se presenta. Es de resaltar que fue en cumplimiento de las ordenes emitidas por la Comisión de Personal del Municipio y la Comisión Nacional de Servicio Civil y por las disposiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que el señor alcalde expidió el acto administrativo que se deprecia su nulidad.

¹ Resolución No. CNSC - 20182010175615 DEL 12-12-2018. Pg. 6





Se resalta que la motivación del acto administrativo se atempero a los principios del debido proceso y de legalidad pues la administración no podía atarse a una irregularidad. En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho. Es un requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

III. CAPITULO TERCERO

EN CUANTO PRETENSIONES Y CONDENA DE LA DEMANDA

De conformidad con la contestación de los hechos de la demanda **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante por ser carentes de fundamento tanto jurídicos como fácticos por ende no tienen vocación de prosperidad, por lo anterior solicito respetuosamente a la directora del proceso despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad teniendo en cuenta que no están probados los supuestos de hecho de las normas de las cuales persigue las consecuencias jurídicas, destacando que existe un derecho preferencial para los servidores públicos en carrera administrativa y el acto administrativo se expidió en acatamiento del ordenamiento jurídico.

Solicitó la absolución del MUNICIPIO DE POPAYÁN y en su lugar la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3.1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS. NO SON DE RECIBO POR LO SIGUIENTE:

A PRIMERA: ME OPONGO a que se acceda a la declaración solicitada en el presente numeral, lo anterior en cuanto el acto administrativo se expidió en estricto acatamiento del ordenamiento jurídico y por la existencia de un derecho preferencial a ser encargado los servidores públicos de carrera administrativa que cumplan los requisitos para ello; tal como se evidenció en el caso de la señora Blanca Amparo Manquillo.

De esta manera, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en el momento de proveer un empleo vacante definitiva o temporal **y con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo**, deberá identificar el servidor de carrera administrativa que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél, dentro de la totalidad de planta de personal, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica y examinar que el destinatario cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Así pues, ante la ausencia del empleado con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional³

² Corte Constitucional, sentencia C- 980 de 2010.

³ Comisión Nacional del Servicio Civil Circular No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019.





A LOS NUMERALES 2° a 5°: ME OPONGO a que se acceda a las declaraciones y condenas solicitada en los numerales 2° a 5°, lo anterior atendiendo a que, son consecuencia de la pretensión 1° y si no es de recibo la primera pretensión mucho menos puede solicitarse condena por ningún concepto y tampoco resulta aplicable los efectos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CAPITULO CUARTO ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

- 1- Los actos administrativos fueron expedidos en cumplimiento y desarrollo de Ley No. 1960 de 2019⁴, Ley No. 1437 de 2011, Ley No. 909 de 2004, Decretos Reglamentarios No. 1227, No. 760⁵ y No. 785 de 2005, Decreto No. 1083 de 2015⁶, Decreto No. 648 de 2017, Acuerdo No. 512 de 2014, Acuerdo No. 560 de 2015 y Circular No. 002 de 2016⁷ y la Circular No. 017 de 2019⁸ de la CNSC.
- 2- La señora Blanca Amparo Manquillo Barco interpuso las reclamaciones y recursos por su derecho preferencial de encargo de conformidad con el artículo 24 de la ley 909 de 2004, en concordancia con el Decreto 760 de 2005, el Capítulo III del Acuerdo 560 de 2015⁹ y el numeral 2° y siguientes

⁴ **Artículo 1o. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:** Artículo 24. **Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

⁵ **Artículo 8°.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

⁶ Los empleados de carrera son los que tienen derecho preferencial a ocupar mediante encargo el empleo vacante, mientras su titular no lo ejerce, siempre y cuando acrediten los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente (**Art. 2.2.5.5.42 del Decreto No. 1083 de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017**)

⁷ **Numeral 4.2.** Las decisiones en firme que hayan sido adoptadas por la Comisión de personal y por la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión de las reclamaciones de su competencia, serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración.

⁸ Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

⁹ **Artículo 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA.** Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005, los servidores con derechos de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las condiciones laborales por efectos de la incorporación; por los encargos o por desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia por la CNSC. **Artículo 45. TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES.** Salvo lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 760 de 2005 para el trámite de las reclamaciones por efectos de las incorporaciones, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, se presentarán en primera instancia dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la publicidad del acto lesivo de las prerrogativas



Creo en
POPAYÁN



de la Circular 002 de 2016 de la CNSC, en contra del **Decreto No. 20131700004005 de 2013**, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Anny Lucia Sánchez Fernández, reclamación que generó la expedición de más de 11 actos administrativos de trámite, de ejecución y definitivos, así:

- 3- La **Resolución No. 005 de 2013**, expedida por la **CPMP**, por medio del cual se da respuesta a la reclamación primigenia no accediendo a las suplicas de la convocante, la cual fue objeto de recurso generando la **Resolución No. 1154 de 2014**, expedida por la **CNSC**, ordenando el estudio de fondo de la situación de la convocante, lo anterior generó la **Resolución No. 001 de 2014**, expedida por la **CPMP**, la cual rechazó la solicitud por improcedente, siendo objeto de recurso forjando la **Resolución No. 4111 de 2015**, expedida por la **CNSC**, ordenando nuevamente el estudio de fondo de la situación de servidora pública en carrera administrativa.
- 4- La **Resolución No. 003 de 2015** que no acepto la reclamación, la **Resolución No. 002 de 2016**, que ordenó el archivo, la **Resolución No. 004 de 2016**, que revocó la Resolución No. 002 de 2016, y recomienda a la Administración Municipal - Secretaria de Educación dejar sin efecto el acto administrativo que nombró en provisionalidad a la señora Sánchez Fernández, resolución que fue objeto de recurso y modificada por la **Resolución No. 006 de 2016**, en lo concerniente al numeral 3 respecto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, todas las anteriores resoluciones fueron expedida por la **CPMP**, la Resolución No. 006 de 2016, también fue objeto de recurso el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 20172010061485 de 2017**, expedido por la CNSC, que resolvió rechazar el recurso interpuesto por la parte convocante.
- 5- Posteriormente se expidieron otros actos de requerimiento para el cumplimiento de la Resolución No. 006 de 2016, y, de investigación y sanción por parte de la **CNSC**.
- 6- En cumplimiento de las ordenes emitidas por la Comisión de Personal del Municipio y la Comisión Nacional de Servicio Civil, el Municipio de Popayán expidió el **Decreto No. 20201000000895 de 2020**, materializando o ejecutando una orden administrativa de una autoridad competente.
- 7- El artículo 130 de la Constitución Política expresa que: *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*
- 8- El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, determina la naturaleza de la CNSC:

NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de*

de carrera. El término para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad.

Artículo 46. EFECTO EN EL QUE SE TRAMITAN LAS RECLAMACIONES LABORALES. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto-ley 760 de 2005, los vacíos que se presenten en dicho Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); por tanto, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera que presenten los servidores titulares de un empleo público, tanto en primera como en segunda instancia, se tramitarán en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA.



Creo en
POPAYÁN



las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

9- El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece las funciones de la CNSC:

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

10-El artículo 12 ibidem fija las funciones de la comisión nacional del servicio civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

d) **Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;**

e) **Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;**

f) **Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;**

h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**

11- El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en su numeral 2° literal a) enuncia como función de la Comisión de Personal:

a) **Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

12-En lo que concierne al derecho de encargo preferencial de los servidores de carrera administrativa, el artículo 24 dice:

Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los





requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

- 13-Conforme a lo evidenciado con el acervo probatorio forzoso es concluir que el **Decreto No. 20201000000895 de 2020**, expedido por el señor Alcalde Municipal de Popayán, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico.
- 14-En el presente caso no existe acto, hecho o conducta como causal de nulidad contra el decreto en mención y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Comisión de Personal de la Alcaldía y el alcalde del Municipio de Popayán actuaron de conformidad con las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico.

V. CAPITULO QUINTO

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, atendiendo al líbello de la demanda y su contestación, con todo respeto solicito a la directora del proceso declarar probadas las siguientes excepciones:

1- LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE SE PRETENDEN LA NULIDAD.

Atendiendo que el acto administrativo demandado se ciñe a los principios constitucionales y legales en materia de empleo público y carrera administrativa, y, para su expedición fueron consultadas previamente todas las normas que condicionan su emisión. Por lo anterior, no concurren de manera directa, clara y concreta actos, hechos o conductas que vicieren de nulidad el Decreto No. 20201000000895 de 2020, conforme al inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Cabe señalar que la irregularidad o ilegalidad no generan derechos.

De lo anterior se desprende la **EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** que solicito se declaren probada.

2- EXCEPCIÓN DE DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO.

El derecho preferencial de encargo se manifiesta en la confluencia de la decisión de proveer transitoriamente una vacante de carrera por parte del nominador y en la plena acumulación de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 por un servidor de carrera administrativa. Así el derecho preferencial de encargo prevalece frente al nominador si éste se propone suplir una vacante de carrera: con la obligación de otorgar el encargo en un servidor de carrera.

En virtud del precedente del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la normatividad que regula el empleo público y la carrera administrativa, se tiene que el cargo en que fue designado en provisionalidad la demandante debió por mandato legal ser encargado a la servidora pública en carrera administrativa que cumplió los requisitos para ello o en su defecto esperar que se resolviera de fondo la situación administrativa de la reclamación laboral por derecho preferencial a ocupar cargos públicos por parte de empleados en carrera.

Tal como lo decidió los órganos competentes para ello en cuanto que la señora Blanca Amparo Manquillo Barco tenía un mejor derecho respecto de la demandante.

De lo anterior se desprende la **EXCEPCIÓN DE DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO** que solicito se declaren probada.



Creo en
POPAYÁN®



3- BUENA FE EXENTA DE CULPA

Las actuaciones desplegadas por el Municipio de Popayán se encuentran bajo los postulados del artículo 83 Constitucional. Solicito se declare probada esta excepción.

4- EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO.

Excepciones aplicables a la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo que las actuaciones del Municipio de Popayán se ciñeron al ordenamiento jurídico y por las razones fácticas expuestas en el presente escrito, por lo anterior solicito se declaren probadas estas excepciones.

5- INNOMINADA O GENÉRICA.

Las cuales se fundamenten según lo probado en el proceso de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012 y el inciso 2° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

VI. CAPITULO SEXTO MEDIOS PROBATORIOS

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas de los hechos en que se basan las excepciones propuestas, las siguientes:

- 1- Copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso. (Total 219 folios)
- 2- A la prueba documental aportada en la demanda dar el valor probatorio señalado en el ordenamiento jurídico.

VII. CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

- 1- Poder debidamente otorgado que me faculta para actuar.
- 2- Copia de la identificación y credenciales del señor alcalde.
- 3- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. CAPITULO OCTAVO DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Al Municipio de Popayán en la Carrera 6 # 4-21 del Edificio C.A.M. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

El suscrito en la Calle 8 # 10-55 Piso 2°, del Municipio de Popayán, teléfono: 8357729, acepto recibir notificaciones al correo electrónico fernandogarciacalderon@hotmail.com

Con respeto,

DECIO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN

C.C. No. 14.478.568 expedida en B/tura

T.P. 251.686 del C.S. de la J.



Creo en
POPAYÁN